

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR NICEWIND PARTNERS, S.L. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU PROYECTO DE INSTALACIÓN DE 25,9 MW, EN SAN MARTÍN DE VALVENI (VALLADOLID)

Expediente **CFT/DE/122/21**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de noviembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad NICEWIND PARTNERS, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 16 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito del representante legal de la sociedad NICEWIND PARTNERS, S.L. (en adelante, “NICEWIND”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, “I-DE REDES”), en relación con el requerimiento de subsanación de la solicitud de acceso y conexión para su proyecto, de 25,9 MW, situado en San Martín de Valveni (Valladolid).

El representante de NICEWIND exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En fecha 12 de julio de 2021, NICEWIND remite a I-DE REDES solicitud de acceso y conexión relativa al proyecto de instalación de 25,9 MW situado en San Martín de Valvení (Valladolid).
- Con fecha 16 de julio de 2021, I-DE REDES remite comunicación a NICEWIND, en la que se indica *“Para poder dar curso a la misma es necesario que subsane lo que se indica a continuación: Se debe anexar fotocopia del D.N.I. junto con los poderes”*.
- A juicio de NICEWIND, es improcedente el requerimiento de subsanación efectuado por I-DE REDES, ya que la sociedad aportó junto con la solicitud copia del poder otorgado a favor del representante, que debería haber sido suficiente para tramitar la solicitud de conformidad con el artículo 10 del RD 1183/2020 y que la propia I-DE REDES así lo entendía al momento de efectuar la solicitud, indicando en su página web la necesidad de adjuntar *“Fotocopia DNI o poderes en caso de Sociedad Mercantil”*.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita la resolución del conflicto y se acuerde dejar sin efecto el requerimiento de subsanación de fecha 16 de julio de 2021 y, en consecuencia, se reconozca el 12 de julio de 2021 como fecha de solicitud de acceso para el proyecto mencionado. Asimismo, dice que se dé traslado del conflicto a I-DE REDES para evitar que otorgue capacidad a terceros, paralizando cualquier procedimiento que implique otorgar capacidad en la misma red de distribución a solicitudes cursadas entre el 12 y el 17 de julio de 2021.

Con fecha 23 de agosto de 2021 tuvo entrada nuevo escrito del representante de NICEWIND mediante el que aclara y complementa el anterior escrito presentado por esta sociedad, solicitando la incorporación de dos documentos.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escrito de 31 de agosto de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC, se procedió a comunicar a NICEWIND e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a I-DE REDES se le dio traslado del escrito presentado por NICEWIND, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Dicha comunicación fue notificada por medios electrónicos mediante su puesta a disposición el día 31 de agosto de 2021. NICEWIND accedió a la misma el propio día 31 de agosto de 2021 y I-DE REDES el 1 de septiembre de 2021.

TERCERO. – Alegaciones por parte de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, I-DE REDES presentó escrito de fecha 7 de septiembre de 2021, en el que manifiesta que:

- *“La comunicación de 16 de julio de 2021 obedece a un error que no afectará a la fecha de toma en consideración de la solicitud de acceso. En este sentido, a efectos de prelación temporal, la fecha de la solicitud del reclamante ha quedado fijada en el 12/07/2021 de julio de 2021 a las 10:34:28, como se informó el pasado 6 de septiembre de 2021 a la propia NICEWIND PARTNERS, S.L. en el módulo de conversaciones de la plataforma GEA”.*

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC que archive el presente procedimiento por carencia sobrevenida de su objeto.

CUARTO. – Traslado y alegaciones de NICEWIND PARTNERS, S.L.

A la vista de las alegaciones de I-DE REDES, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2021, la Directora de Energía trasladó a NICEWIND las manifestaciones realizadas por la distribuidora, con el fin de que pudiera alegar lo que estimase conveniente en el plazo de diez días hábiles. Dicho oficio fue notificado a la empresa por medios electrónicos el 28 de septiembre de 2021.

Mediante escrito de 11 de octubre de 2021, NICEWIND solicita a esta Comisión que la tenga por desistida en el conflicto de acceso interpuesto, manifestando que con fecha 6 de septiembre de 2021 I-DE REDES le comunicó a través del módulo de conversaciones de la plataforma GEA que se había procedido a modificar la fecha de solicitud de acceso quedando fijada la inicial de presentación de la solicitud, esto es, el 12 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

TERCERO. Desistimiento.

El presente conflicto se interpuso por NICEWIND en relación con el requerimiento de subsanación de la solicitud de acceso y conexión para su proyecto, de 25,9 MW, situado en San Martín de Valvení (Valladolid). En virtud del mismo, solicitó a esta Comisión que acordara dejar sin efecto el antedicho requerimiento de subsanación practicado por I-DE REDES en fecha 16 de julio de 2021 y, en consecuencia, se reconociera el 12 de julio de 2021 como fecha de la solicitud de acceso para el proyecto mencionado.

En el escrito de alegaciones presentado por I-DE REDES, se indica que la citada empresa distribuidora, una vez iniciado el presente procedimiento, comunicó a NICEWIND que el requerimiento de subsanación de fecha 16 de julio de 2021 ha obedecido a un error y que, en consecuencia, mantiene la fecha de prelación

temporal de su solicitud de acuerdo con el momento de su presentación, esto es, el 12 de julio de 2021.

Dicha circunstancia ha sido expresamente confirmada por NICEWIND, reseñando que por medio del citado escrito de alegaciones *“DESISTE expresamente del conflicto de acceso interpuesto”*. En virtud de lo anterior, solicita a esta Sala que teniendo por presentado este escrito junto con la documentación adjunta, *“se sirva admitirlo y tenga por desistida a Nicewind Partners, S.L. en el conflicto de acceso presentado”*.

Por consiguiente, solicitando NICEWIND expresamente que se le tenga por desistida en el conflicto de acceso presentado, según los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el desistimiento de la solicitud de intervención objeto del presente procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. - Declarar concluso el procedimiento por el desistimiento presentado por NICEWIND PARTNERS, S.L. en relación con el conflicto de acceso planteado ante el requerimiento de subsanación de la solicitud de acceso y conexión para su proyecto, de 25,9 MW, situado en San Martín de Valvení (Valladolid).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.